

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado» número 18, correspondiente al día 18 del actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: El artículo noveno del Decreto de 13 de diciembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado del 29), fijando las especialidades médicas preceptivas del Seguro Obligatorio de Enfermedad para los años 1947 y 1948, la prima revisable durante los expresados períodos y ordenando el funcionamiento del Registro de Entidades concertadas del citado Seguro, faculta a este Departamento para dictar las normas que exija su aplicación.

El primer problema que plantean dichas normas es el retraso sufrido en la publicación del expresado Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», circunstancia que imposibilita el cumplimiento estricto de las fechas previstas en el mismo, salvo que se improvisaran en un plazo de horas importantes servicios de especialidades médicas, con el consiguiente perjuicio de su efectividad y eficacia. Ello aconseja dar lugar al margen de tiempo racionalmente previsto en el Decreto para implantar dichas especialidades.

En otro orden de cosas se regulan por la presente disposición las importantes cuestiones que aborda el citado Decreto, especialmente lo que afecta a las Entidades Colaboradoras, a quienes pone en condiciones de una más eficaz relación con el poder público: el sistema de elección de las mismas, porque la experiencia ha demostrado no resultar satisfactorio en la práctica el que actualmente estaba en vigor, lo que aconseja anular las normas que lo regían; los honorarios de los facultativos especialistas y el funcionamiento del Registro de Entidades concertadas, pieza esencial para la labor fiscalizadora y de control de las referidas Entidades.

A tal objeto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I Del establecimiento de especialidades con carácter obligatorio

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado del 29) y con las razones que sobre la aplicación de dicho precepto se hacen constar en el preámbulo de la presente disposición, el día 1.º de febrero de 1947 se declaran implantadas con carácter preceptivo, en todo el territorio nacional, las prestaciones sanitarias de Cirugía General y Hospitalización Quirúrgica, Oftalmología, Otorrinolaringología, Radiología como medio de diagnóstico, Laboratorio y Análisis Clínicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, previstas en el artículo 34 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y, además, el Servicio de Practicantes.

En 1.º de enero de 1948 se implantarán igualmente con carácter preceptivo el resto de las prestaciones y servicios previstos en el expresado Reglamento, excepto el de Hospitalización médica, que se condicionará al plan de instalaciones nacionales el Seguro.

II De las primas y cuadros para su aplicación

Art. 2.º La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el período de tiempo comprendido entre enero de 1947 a febrero de 1948, ambos inclusive, será el 6,35 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados, estando incluida en la misma el incremento del 0,10 por 100 señalado en el artículo segundo del Decreto de 13 de diciembre último.

Art. 3.º Las cifras resultantes de la aplicación de la prima establecida de conformidad con los artículos 139 y 140 del Reglamento de Seguro de Enfermedad a las distintas clases de salarios actualmente establecidas serán las que se expresan a continuación:

Clase de salario	Salario base	Prima por 100	Media semana	Semana	Mes
I	6	6'35	1'20	2'30	9'60
II	9	»	1'80	3'50	14'30
III	12	»	2'30	4'60	19'10
IV	15	»	2'90	5'80	23'90
V	20	»	3'90	7'70	31'80
VI	25	»	4'80	9'60	39'70
VII	30	»	5'80	11'50	47'70
VIII	30	»	5'80	11'50	47'70

Art. 4.º Durante el período de tiempo mencionado en el artículo segundo, las Entidades colaboradoras vendrán obligadas a ingresar en la Caja Nacional de seguro de Enfermedad, en los plazos señalados en el artículo 27 de la Orden de 19 de febrero de 1946, Texto refundido de las Disposiciones complementarias del Seguro de Enfermedad, el 1,5748 por 100 de las primas recaudadas por ellas, que será destinado por aquélla a la amortización del capital que invierta el I. N. P. en el desarrollo del Plan Nacional de las Instalaciones Sanitarias del Seguro. La recaudación a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 13 de diciembre de 1946 se aplicará independientemente a los gastos que ocasione la Inspección médica del Seguro de Enfermedad.

Art. 5.º En 1.º de marzo de 1948, la prima se fijará asimismo, con carácter revisable, en el 7,75 por 100 de dichas rentas. Esta prima señalada para el año 1948 sufrirá un incremento del 0'25 por 100 de las citadas rentas, destinadas a la amortización de las inversiones que el Instituto Nacional de Previsión dedique al Plan de Instalaciones Sanitarias, incremento que será entregado por las Entidades Colaboradoras, cualquiera que sea su naturaleza, a la Caja Nacional del Seguro, la que también afectará a igual fin los incrementos de las primas que le correspondan por el Seguro directo.

Oportunamente, y antes de 1.º de marzo de 1948, será fijado el cuadro de salarios-base que correspondan a partir de la citada fecha.

Art. 6.º De las nuevas primas esta-

blecidas en esta disposición, excluidos los citados aumentos del 0'10 y 0'25 por 100, se detraerá el 2'45362 cien milésimas, que será entregado por las Entidades Colaboradoras a la Caja Nacional en la misma forma que actualmente lo vienen realizando, para sostenimiento de los servicios de la Inspección Sanitaria del Seguro.

Art. 7.º Los aumentos de la prima ya citados del 0,10 y 0,25 por 100 que se destinan a la amortización del capital invertido en el Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro dejarán de recaudarse una vez cubiertas las necesidades asistenciales del mismo, de conformidad con lo previsto en la segunda de las disposiciones transitorias de expresado Decreto de 13 de diciembre.

La fecha del cese de recaudación será fijada por Orden del Ministerio de Trabajo.

III Obligaciones de las Entidades Colaboradoras.—Elección de Entidad.—Revisión de actuaciones.—Gastos de administración.

Art. 8.º Las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea su naturaleza, que el día 29 de diciembre de 1946 tuvieran autorizada la realización de prestaciones sanitarias diferentes de las que señala el primer párrafo del artículo 1.º de esta Orden quedan obligadas a mantenerlas en el estado actual y, además, a adicionar las que se mencionan en dicho párrafo.

Aquellas otras que sin tener autorización las vinieran prestando, o en su propaganda las hubieran señalado, aunque no las tengan establecidas, vendrán igualmente obligadas a mantenerlas o

establecerlas y a adicionar las que señala el expresado párrafo primero.

Art. 9.º Del mismo modo, las Entidades Aseguradoras vienen obligadas a realizar en beneficio de los asegurados todas las prestaciones de carácter económico que, mejorando las obligatoriamente establecidas, vengán efectuando o hayan prometido en sus propagandas, salvo aquellas que supongan la desaparición del período de carencia señalado en el artículo 77 del Reglamento de 11 de diciembre de 1943, en relación con las enfermedades de duración inferior a siete días y los cuatro primeros días de las enfermedades indemnizables.

Art. 10. Las Entidades Colaboradoras, tanto las de régimen común como el Instituto Social de la Marina y los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, presentarán en la Caja Nacional en plazo no superior a diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden, una declaración jurada extendida por duplicado, expresando las prestaciones sanitarias y económicas que practiquen, detallando la naturaleza y extensión de las mismas y las de aquellas otras prestaciones que sin estar autorizadas vinieran facilitando el 29 de diciembre de 1946, asimismo harán constar las prestaciones sanitarias y económicas que sin tenerlas implantadas hubieran prometido establecer en sus anuncios y propaganda, cualquiera que fuera la fecha y la forma en que ésta se hubiere realizado.

La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad remitirá a la Dirección General de Previsión uno de los ejemplares de la declaración jurada, así como un cuadro resumen de todas las prestaciones. También enviará los datos correspondientes a su Seguro directo.

Art. 11. La Dirección General de Previsión, previo informe, a propuesta de la Caja Nacional procederá a rescindir el concierto de las Entidades Colaboradoras que en 1.º de febrero de 1947 no faciliten a sus asegurados la totalidad de las prestaciones prevenidas en el artículo primero de esta Disposición y las que estuvieren realizando o tuvieren prometidas, según se señala en los artículos octavo y noveno de la misma.

Art. 12. A partir de 1.º de enero de 1948 los asegurados quedarán adscritos durante un plazo de cinco años a la Caja Nacional del Seguro o a las Entidades Colaboradoras que hubieran elegido por su propia voluntad, sin que puedan realizar cambio alguno en tal período de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario, que apreciará la Dirección General de Previsión, y cuando el asegurado cambie de centro de trabajo, en cuyo caso quedará incorporado automáticamente a la Entidad Colaboradora que presta sus servicios a los asegurados de la nueva Empresa. A tal objeto deberá entenderse que la elección que efectúen durante los meses de octubre y noviembre de 1947 les obligará por el expresado término de cinco años.

Art. 13. Se deja sin efecto la elección de Entidades Colaboradoras para recibir las prestaciones del Seguro que hubieren efectuado las Empresas o trabajadores para el año 1947, de conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre), quedando adscritos los asegurados a las Entidades que les facilitaron dichas prestaciones durante el año 1946 hasta tanto que se verifique la elección de Entidad, conforme a las normas que señalan los dos artículos siguientes.

No obstante, el cambio de Entidad hasta el mes de agosto de 1947 podrá realizarse siempre que concurra alguno de los casos señalados en el segundo párrafo y siguientes del artículo 100 del Texto refundido de 19 de febrero de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 17 de marzo), bien entendido que la posible autorización de dicho cambio no exime del cumplimiento de los requisitos de elección de que se deja hecho mérito.

Art. 14. El procedimiento de elección de Entidad, previsto en el Decreto de 13 de diciembre de 1946, será realizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La iniciativa corresponderá a los trabajadores, quienes por el sistema de votación elegirán la Entidad. Si el 66 por 100 de los sufragios de los trabajadores que integran una Empresa se manifiesta en favor de una determinada, ésta, en los cinco años sucesivos, facilitará las prestaciones del Seguro a la totalidad de los productores.

b) Si no se lograra el expresado mínimo del 66 por 100 de los sufragios, se realizará una segunda votación, y si tampoco en ella se lograra dicho mínimo la Empresa quedará subrogada en la facultad de elección de Entidad por el período de que se deja hecha referencia.

Art. 15. Las votaciones serán secretas, y por papeleta individual, señalando el nombre de la Entidad que se desea. La mesa encargada de presidir y realizar el escrutinio de la elección estará constituida por cuatro trabajadores asegurados obligatorios de la Empresa, presididos por un representante de la misma. Uno de los trabajadores será el de más edad; otro, el que lleve más tiempo al servicio de la Empresa, y los otros dos, los de menor edad. De la elección se levantará por triplicado un acta sucinta, donde conste el nombre de todos los trabajadores con derecho a votar, que serán aquellos que obligatoriamente pertenezcan al Seguro, y de los que votaren, los sufragios que ha obtenido cada Entidad y las protestas que hubieren podido producirse en la elección. Un ejemplar del acta quedará en poder de la Empresa, otro se fijará en el local de la elección y el último, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas, se entregará en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

La elección se ha de verificar, preci-

samente, al final de la jornada de un día hábil de trabajo de los veinte primeros días del mes de octubre, y será anunciada con carteles colocados en sitio visible de los lugares de trabajo, y en los que se hará constar el local, día y hora de elección, nombre de los trabajadores que constituyen la mesa, indicando en cada uno su carácter, conforme al párrafo anterior, y el del representante de la Empresa que presidirá la votación. Al mismo tiempo se expondrá la lista de votantes. Los carteles se colocarán durante los diez anteriores a la elección.

A partir del día 1.º de octubre figurará expuesta en el tablón de anuncios de la Empresa una relación de las Entidades que puedan ser elegidas, que será formada por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 16. Si la Empresa tuviera Sucursales o distintos locales de trabajo, deba celebrar la elección en cada una de dichas Sucursales o locales, con arreglo a las normas y requisitos señalados en el artículo anterior. En este caso las actas que levanten los mesas de las Sucursales o de los locales se enviarán a la que presida el escrutinio de la sede central de la Empresa, quien en un solo acta resumirá los de las distintas Sucursales o locales de trabajo, indicando para cada caso uno de los datos que se dejan expresados y totalizando el resultado general de la elección por todos los productores de la Empresa.

Para realizar las operaciones totalizadoras expresadas, la mesa de la sede central tendrá un plazo de tres días a partir de la recepción de todas las actas parciales, y siguiendo el procedimiento establecido dará el destino señalado a cada uno de los tres ejemplares del acta general.

(Concluirá).

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 1.º del actual, Sección 1.ª, Negociado 5.º, número 2878, me dice lo siguiente: «Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sotresgudo, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por D. Rogelio Pérez Domingo, médico de asistencia pública domiciliaria, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultado: Que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio de tiempo mayor de 35 años en los Ayuntamientos de Huérmeces (Burgos), Quintanilla Pedro Abarca, Los Tremellos, Rioseras, Riocerezo, Robredo Temiño, Tobes y Rahedo, Villaverde Peñahorada, La Molina de Ubierna, Barrio de San Felices, Guadilla de Villamar, Salazar de Amaya, Cuevas de Amaya, Sotovellanos, Cañizar de Amaya y Sotresgudo, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 6.250 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Sotresgudo a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determi-

nado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 5.000 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el interesado prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Huérmeces, 24'34 pesetas.
Quintanilla Pedro Abarca, 6'95.
Los Tremellos, 5'18.
Rioseras, 7'46.
Riocerezo, 3'73.
Robredo Temiño, 3'73.
Tobes y Rahedo, 3'73.
Villaverde Peñahorada, 3'73.
La Molina de Ubierna, 2'98.
Barrio de San Felices, 52'20.
Guadilla de Villamar, 62'54.
Salazar de Amaya, 48'29.
Cuevas de Amaya, 1'12.
Sotovellanos, 15'06.
Cañizar de Amaya, 33'32.
Sotresgudo, 142'31.

Cuyo total de 416'67 pesetas, dozya parte de la jubilación concedida abonará íntegra y puntalmente el Ayuntamiento de Sotresgudo recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 de las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 31 de diciembre de 1946.
El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Valle de Mena (cuya aparición fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 225, de fecha 3 de octubre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 2 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Orbaneja Riopico (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 220, de fecha 26 de septiembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios, inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 2 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 2 de enero de 1947.

Significar a D. Francisco de Mena que, no existiendo en la actualidad Banda de Música en la Residencia Provincial, no figura en la plantilla de empleados provinciales la plaza de Director de dicha Banda, por lo que no es posible su provisión.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de noviembre último.

Admitir en la Residencia Provincial a Leopoldo Rodríguez Torres, de Grijalba.

Desestimar la petición de D. Emerio Villarreal Rica, de Huerta del Rey, sobre que se le rebaje el importe de los gastos causados en el Hospital por su hijo Nemesio.

Conceder autorización a D.^a Ascensión Haller Decán, de Burgos, para realizar prácticas en la Casa de Maternidad.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Adquirir 500 ejemplares de la obra «Riberas del Arlanzón», de que es autor D. José María de Mena Calvo.

Desistir por el presente año de la venta de plantones del Campo Práctico de Agricultura, mediante anuncio, por estimarse que no existe número bastante para su reparto al público.

Que se libre a favor del Sr. Tesorero de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Burgos la subvención que la Corporación tiene consignada en el presupuesto de 1946, y felicitar a dicha Sociedad por la labor que viene realizando.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Agradecer al Prefecto de la Congregación Mariana de Burgos la atenta invitación para la función que se celebró en el Teatro Avenida a beneficio

de los pobres de la barriada «Juan Yagüe», y conceder un donativo de cien pesetas con destino a la expresada finalidad.

Quedar enterada del oficio del Alcalde de Gumiel de Hizán y seguir apoyando las gestiones que realiza para conseguir la instalación del servicio telefónico en aquella localidad.

Tomar nota de la petición que formula la Comunidad de Religiosas Agustinas sobre que se contribuya al coste de las obras del nuevo Convento, por si pudiera complacerse cuando se promulgue la nueva Ley de Administración Local.

Abonar a los funcionarios del Distrito Forestal la cantidad de 500 pesetas por horas extraordinarias devengadas en los trabajos conducentes a facilitar los datos requeridos para la exacción del arbitrio provincial sobre la madera y resina.

Conceder a la Prisión Provincial la cantidad de 500 pesetas como donativo para la adquisición de ropas destinadas a los indigentes reclusos de dicho Establecimiento.

Trasladar de oficio el agradecimiento de esta Diputación a D. Lucas Rodríguez, por su donativo de 300 pesetas para los acogidos en la Residencia Provincial, con motivo de las fiestas de Navidad, y a los hermanos don Próspero y D. Manuel García Gallardo, por el de 500 pesetas entregado con idéntica finalidad.

Reiterar a S. E. el Jefe del Estado la adhesión incondicional de la provincia de Burgos, con motivo de celebrarse ahora la primera sesión de la Diputación Provincial, correspondiente al año 1947.

Quedar enterada, con agrado, de las gestiones realizadas en Madrid por el Sr. Presidente, en relación con el traslado a Burgos de la fábrica de azúcar San Pascual, de Granada, y que se den las gracias a cuantos intervinieron para la resolución favorable de dicho asunto.

Burgos 2 de enero de 1947.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Providencias Judiciales

Castrojeriz

D. Angel Tudanca Sáiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por ante el que autoriza se ejecuta sentencia dictada en autos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Félix Yagüe Arenas, en nombre de D. César Pérez y Pérez, contra doña Natalia Pérez Pérez y doña Ena Prudenciana Palacín Pérez, vecinas de Belbimbre y Cáceres, respectivamente, hoy procedimiento de apremio, sobre pago de pesetas y otros extremos, en los cuales se embargó como de la propiedad del actor los siguientes bienes que han sido tasados pericialmente en las cantidades que se dirán.

Fincas sitas en término de Belbimbre

1.^a Una casa en la calle del Casti-

llo, número 2, que linda derecha entrando casa de Nicolás Pérez, izquierda calle Real y espalda corral de Fidel Pérez, tasada en 13.000 pesetas.

2.^a Mitad de una tierra a partir con Gaudelia Santos con la mitad de un palomar, toda de dos fanegas o cuarenta y ocho áreas, linda N. tierras de «Alquiños», S. Valeriano Martínez, E. Gregorio Santos y O. José Pascual, en 3.500.

3.^a Otra tierra a «Las Campanas», de siete celemines o doce áreas, linda al N. Régulo Santos, S. y oeste Albino Puente y al E. camino, en 600.

4.^a Una era al «Bebedero», de dos fanegas y media o sesenta áreas, linda al N. José Martínez, S. y E. del Marqués de Camarasa y O. camino, en 6.500.

Finca sita en término de Barrio de Muñó

Una tierra y majuelo al pago de «Requejo», con árboles frutales y maderables, de doce fanegas, de segunda y tercera calidad, o tres hectáreas ochenta y cuatro áreas, linda al norte río Arlanzón y tierra de Calixto Martínez, S. otra de herederos de Bernardino Palacín y O. Timoteo Sicilia y herederos de Rafael Pérez y O. río Arlanzón, valorada en 20.000 pesetas.

Por providencia de hoy acordé anunciar expresados bienes a pública subasta, que se celebrará por separado, comprendiendo un solo lote las fincas situadas en término municipal de Belbimbre y otro la radicante en término de Barrio de Muñó, en la sala audiencia de este Juzgado, el día 14 de marzo próximo y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta las cantidades en que respectivamente figuran tasados los bienes, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100, cuando menos, del tipo de subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No existen títulos de propiedad, y a instancia de la parte demandada, se procede a la subasta de los bienes descritos, sin suplir previamente dicha falta.

Cuarta. La certificación de cargas, librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, así como los autos, están de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores que así lo deseen; las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de las demandadas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda sobrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Castrojeriz a 24 de enero de 1947.—Angel Tudanca.—El Secretario, Ramón Calvo.

Miranda de Ebro

EDICTO

Don Alberto Ortega Gordejuela, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia, se siguen autos de juicio voluntario de testamentaría de D.^a Juliana López y López, fallecida en esta ciudad en 30 de noviembre de 1946, promovidos por D.^a Auelina Lehoja Castrillo, y en cuyo juicio por parte interesada entre otros, Julio y Alejandro Lahoya Castrillo, cuyo paradero se ignora y cuyo último domicilio fué Miranda de Ebro, a tal efecto, se les cita para referido juicio y para la práctica del inventario judicial que tendrá lugar el siguiente día hábil al en que transcurran los ocho también hábiles contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer, se seguirá por sus trámites.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, firmo el presente en Miranda de Ebro a 17 de enero de 1947.—El Juez de Primera Instancia, Alberto Ortega.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2. 5.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado a instancia de los RR. PP. Paules, residentes en Tardajos, de esta provincia, para instalación de línea eléctrica;

Esta Delegación de Industria, previos los informes correspondientes, ha resuelto:

Autorizar a los RR. PP. Paules de Tardajos, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, que, partiendo del centro de transformación que «Electra de Burgos, S. A.», posee en dicha localidad, termine en el centro de transformación que se instalará, propiedad de los RR. PP. Paules, con el fin de suministrar fluido al Convento de su residencia.

La tensión de servicio será la misma de la línea donde deriva, o sean 10.000 voltios. El recorrido es de 635 metros. La potencia a transportar de 5 KVA.

Esta autorización se concede con arreglo a lo dispuesto en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las condiciones especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de ocho meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.^a Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por los RR. PP. Paules, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando, una vez construída la línea, las comprobaciones necesarias por lo que

afecta a las circunstancias expuestas y con arreglo a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Burgos 11 de enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la zona de Miranda de Ebro

Requerimiento por domicilio ignorado

Por el presente cito, llamo y emplazo a los deudores que se expresan a continuación, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este B. O., comparezcan en esta Oficina a los fines de ser oídos con respecto al expediente ejecutivo que contra los mismos instruyo por débitos del concepto de Rústica del corriente año.

De acuerdo con el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, e ignorado su domicilio, caso de no comparecer a efectos de señalarlo, o designar representante legal que se entienda en las notificaciones que hayan de verificarse, se les apercibe que serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo al Estatuto de Recaudación, sin más notificaciones.

DEUDORES QUE SE CITAN

Altable

Alejandro Arnáiz Lozares.
Vicente Orive Ruiz.

Ameyugo

Teresa Gutiérrez de Juana
Juan Iñiguez
Julián Varona Ugarte
Pedro García
Paulino Grisaleña

Bozoo

Antonio Celada Madariaga
Crescencio Arín Leiva
Eusebio Mendoza Aguilar
Felipe Busto Orruño
Fernando Oñate Salinas
María Leiva Tópez
María Orruño Nieva
Toribio Arín Pérez
Tomás Celada Madariaga
Victoriano Nieva, Fernández

Bugedo

Aniceto Hernando
Ezequiel López de Silanes
Felisa Arín López
Leandro Pérez.

Condado de Treviño

Antonio Estavillo
Amando González López de Torre
Adolfo González Suso
Alejandro Puente Tresedo
Andrés Sáez
Casimiro Corcuera Grandival
Cornelio Martínez Portilla
Domingo Estavillo Sáez
Esteban Estavillo Pérez
Eustaquio Pérez
Francisco Portilla Pérez
Eugenio Sáez de Urtri

Eugenio Treviño Ladrero
Félix Estavillo Pérez
Fortunata Hernández Rojo
Francisco Portilla Pérez
Francisco Samaniego Aramayona
Gómersindo Ocio Mendiguren
Gregorio Ruiz Salazar
Isidoro Hernández Rojo
José Campo
Juan de Dios Bravo
Juan Estavillo Sáiz
Julio Estavillo López
Julián Martínez Lagos
Hros. de Jorge Ocharán
José Villarreal Estavillo
Juana Velasco
Lorenzo Montoya Sáez
María Díaz

Mateo Estavillo
María Dolores Porcel
Mauricio Pérez de Aransolo
Millán Rejado López
Marcos Trincado Sáez
Pascual Gutiérrez Moraza
Pablo Mendoza Estibalez
Pantaleón Ocharán
Pascuala Prada Arana
Restituta Albaina Elorza
Simona Pérez de Mendiola
Segundo Viana
Teodora Martínez Fernández
Toribia Pérez
Teodoro Sáez Palacios
Teresa Mazarredo
Tiburcio Martínez Iñiguez
Wenceslao González Gómez
Vicente López Moraza

Encío

Ciriaco Pérez Pereda
Irene Barrón Bastida
Ignacio García
Paula García Salazar

Miranda de Ebro

Bernardino Gordejuela Cruz
Cirilo Barahona Calzada
Carlos Martínez Lahoya
Donato Guinea Sabando
Domiciano Riaño M. de Salinas
Eugenio Eguluz Durana
Elías Pinedo
Elvira Vicente Arbaizar
Francisco Martínez Perea
Felisa Ortega Sánchez
Félix Riaño M. de Salinas
Félix Valderrama Alonso
Guillermo Virumbrales
Isidro Mardones Herrán
Inés Manuel Rodríguez
Julia Gamarra Martínez
Juan Izar de la Fuente
Julio López Cañas
Lucas Llanos
Julián Tamayo
León Agüera Celada
Lorenzo Arbáizar Araico
Lucas Llanos
Julián Tamayo
León Agüera Celada
Lorenzo Arbáizar Araico
Lucas Llanos
Luciano Pérez Valderrama
León Tobalina
María Teresa Gutiérrez
Manuel Ibáñez Ibáñez
Marcos Pérez Tamayo
Manuel Sáez Barrasa
Pedro Arín Santiago
Pedro Ansótegui García
Ponciano Montoya
Pedro Urruchi Pérez
Raimundo González Cobos
Raimundo López Ruiz
Raimundo Martínez Gorroña
Santiago Arbáizar Tobalina
Serafín López Cañas
Sixto Pérez Gómez
Serapio Riaño M. de Salinas
Severiano Valderrama Alonso
Sabino Tobalina Cuezva
Tiburcio Alonso Angulo
Teodoro Orive Salazar
Vicente Sabando Martínez

Miraveche

Antonio Ojeda Tamayo
Buenaventura Ruiz
Domingo Mallaina González
Encarnación y María Torres
Fermín Ruiz Tamayo
Julia Lecifiana Pérez
Julián Ruiz Campo
Luciano Gómez Huidobro
Liberato Ruiz Fernández
Mariano Busto Ruiz
María Cruz Ruiz Busto
Pedro Sáiz Busto
Rogelio Martínez Rojo
Simeón Medina Mardoues
Segundo Ruiz Bóveda
Tomás España Alonso

Orón

Damián Bastida
Esteban Manzanos García
Jacinto Fernández Llanos
Luis Lapresa
Paula Barahona
Roque Busto
Ruperto Cortázar Quincoces

Pancorvo

Alberto Madariaga Izquierdo
Avelino Medina Fernández
Benigno Corral Corral
Donato Fernández Arciniega
Demetrio Sánchez Martínez
Evaristo Castillo Marroquín
Eduardo Groizar Paternina
Ezequiel Ruiz Hoyos
Francisca Caño Caño
Gervasio Pérez Fernández
Isidro Escríano Francés
Inocencio Varona Grisaleña
Juan Merquecho Varona
Mateo Clemente Nograro
María Fernández
Manuel Fernández Palomares
Manuel Fernández Armentia
María Paz Gómez Cauvilla
Manuel López Lozares
Manuel López Díez
Millán Martínez Cerezo
Martín Ortiz de Orive
Millán Santamaría
María Cruz Torrecilla
Mauuel Varona Medina
Margasita Villasante Ortiz
Nicasio Mediuá Clemente
Pedro Caño Caño
Pascual Fernández Arciniega
Pilar Orive Arnáiz
Pedro Ortiz Orive
Pedro Sotelo Martínez
Romualdo Díez Gordo
Ricardo Ortiz Dolores
Rafael Plágaro Ruiz
Simón Garrastacho Gómez
Segundo Davalillos
Sres. del Río
Urbano Grisaleña Alonso
Wilfrido Fernández Peciña

Puebla de Arganzón

Brígida Gaitán
José Piñol Fernández
Antonio Jesús Villupún Bengoa
Pedro Montoya
Pedro Ladrera
Paulino Piñol Martínez
Salvador Piñol

Santa Gadea del Cid

Antonina Conde González
Castor Oseguera García
Emiliano Fernández Pérez
Felipe Martínez Orón
Florencio Pinedo García
Ignacio Echevarría Martínez
José Urruchi Salazar
Luciano García Ruiz
Martina Alonso Arín
Victor Torre González

Santa María Ribarredonda

Avelino Alonso Cerezo
Blas Moreno Martínez

Daniel Busto Martínez
Desiderio Zubiaga Fernández
Gregorio Zubiaga González
Hipólito de la Fuente Grisaleña
Isaura Zubiaga Fernández
José Villanueva Cuatango
María Consuelo Quintana López

Valluércanes

Antonio Ruiz Caño
Consolación Andueza Caño
Casilda Díez de Tolosa
Eufemia Barrasa San Millán
Eubalda Delgado Caño
Hilario Cerezo
Isidro Díez
Juan San Millán Martínez
Leopoldo Bastida Bastida
Lino Medina Castillo
Miguel Arnáiz Cantera
Martín Caño Caño
Nicomedes Caño Cerezo
Presentación Caño
Robustiano Moreno Busto
Valentín Carrillo Maatínez

Villanueva de Teba

Felipe Cortés
Fermín Ruiz Tamayo
Inés Ortiz Orbañanos
Lino Gómez
Román López España
Valentín Moreno Varona

Miranda de Ebro 8 de enero de 1947.—El Recaudador, Miguel Menéndez.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Huidobro

CUARTA SUBASTA

El día 8 de febrero y hora de las trece, se celebrará en este pueblo, bajo la presidencia del que lo es de esta Junta administrativa y un funcionario de Montes, la subasta de 508 hayas maderables y 800 estéreos de leña de sus copas, con un volumen de 831 metros cúbicos, procedentes del monte de este pueblo, titulado «Otero y Peñalacuesta», bajo el tipo de tasación de 55.773'60 pesetas.

El pliego de condiciones y el de las económico-administrativas para optar a referidas subastas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha de 5 de julio último, obran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta vecinal.

Huidobro 24 de enero de 1947.—
El Presidente, Valentín Mata.

HERNAEZ MOLINER

ESPECIALISTA NIÑOS

Y MEDICINA GENERAL

procedente Casa Salud Valdecilla
Lámpara de Cuarzo.—Rayos X
Consulta de 11 a 2 y de 4 a 6 y 1/2
Calle de Santander, 5, 3.º, izqda.
Teléfono 2638.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311